

Radicación No. 110014003007-2021-0333-00

Accionante: JORGE ALEXANDER URREGO VARGAS.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ALEXANDER URREGO VARGAS contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, que desde el pasado 25 de febrero del año en curso, instauró un derecho de petición ante la Secretaría accionada con el fin de solicitar la prescripción de acuerdo de pago. Radicado No. 20216120331392, sin embargo, se ha acercado varias veces a dicha entidad a la oficina de atención al usuario y le responden de forma verbal con evasivas que, ya está en elaboración, que se demora la respuesta 5 días, porque hay mucho trabajo y hasta la fecha no tiene respuesta concreta, por lo cual se le vulnera el derecho de petición al no resolverlo oportunamente y de fondo sobre lo solicitado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ALEXANDER URREGO VARGAS.

Entidad accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, al derecho de la seguridad social, y al derecho de petición

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice que, el accionante pretende por intermedio de la acción de tutela que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emita contestación del derecho de petición radicado bajo SDM 20216120331392, que verificado el aplicativo de correspondencia, se determinó que el ciudadano JORGE ALEXANDER URREGO VARGAS, presentó derecho de petición y que una vez verificado el estado de cartera del citado ciudadano, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que, a la fecha de estudio reporta obligaciones, un acuerdo de pago con esta entidad, que la petición fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida No. SDM-DGC-20215401978091, a través del cual se comunica al ciudadano la resolución No. 26484 de 2021, que decreta prescripción, enviándole la notificación a la dirección física informada por él en el derecho petición, a través de la empresa de mensajería 4/72, la cual fue entregada el 13 de abril de 2021, por tanto, ya tiene conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares

cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la entidad accionada, a la fecha no se la ha respondido, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos esbozados en los escritos de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando los anexos del escrito de tutela, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la actor el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación.

De cara al análisis del presente asunto, la entidad accionada al contestar el presente amparo señaló que, el 13 de abril del año en curso, había dado respuesta al tutelante, la cual se le había puesto en conocimiento al señor URREGO VARGAS, sin embargo, el despacho avizora que misiva le fue remitida a la 13 # 36 - 31 Bodegas Oficina piso 2º Oficina 209 de esta ciudad, esto es, a una dirección diferente a la señalada en el escrito de tutela, toda vez que, la reportada es Calle 13 # 36 - 31 local 4 ABEL, de allí que el demandante optó por instaurar la presente acción de tutela.

Remitiéndonos al acervo probatorio tenemos que, dentro de la respuesta dada al presente amparo se observa que, la Secretaría convocada procedió a dar repuesta al demandante al derecho de petición el 27 de abril del año en curso, en el cual le señaló: *“Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional se le notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido los Actos Administrativos de la referencia, mediante los cuales se decreta la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro. Se advierte al notificado que, contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. La notificación del citado acto queda surtida con la recepción de este documento. Así mismo, se reportará la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT. En los anteriores términos hemos dado repuesta a su petición”*, de allí que, sin lugar a duda resolvió de fondo y concretamente lo peticionado, por lo que estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que, nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Finalmente, pese a lo discurrido, tenemos que, la respuesta que se le remitió al tutelante al correo electrónico ag1022830@gmail.com., no concuerda con la reportada en el escrito de tutela, ni tampoco se puede corroborar si fue la reportada en la misiva elevada ante la Secretaría de Movilidad, toda vez que, el escrito no se aportó en su totalidad, por lo cual es menester que se le entregue copia integra de tal contestación.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor JORGE ALEXANDER URREGO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

REMÍTASE a la parte accionante copia de la respuesta dada al derecho de petición emitida por la entidad accionada.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ